

OPERACIONES A PLAZO EN EL IS.

El artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004 (en vigor hasta 31-12-2014) viene a disponer:

“1. Los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubiere contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.”

En este mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 27/2014 (en vigor a partir de 1-1-2015) viene a establecer:

“1. Los ingresos y gastos derivados de las transacciones o hechos económicos se imputarán al período impositivo en que se produzca su devengo, con arreglo a la normativa contable, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro, respetando la debida correlación entre unos y otros.

(...)

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo.

Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado, aquellas cuya contraprestación sea exigible, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre el devengo y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida, en dicho momento, la renta pendiente de imputación.

No resultará fiscalmente deducible el deterioro de valor de los créditos respecto de aquel importe que no haya sido objeto de integración en la base imponible por aplicación del criterio establecido en este apartado, hasta que esta se realice.”

Vemos por tanto, como en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, se amplía el ámbito objetivo de aplicación del “criterio de caja” en el Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que en el artículo 19.4 del TRLIS (vigente hasta 31-12-2014) se limitaba la aplicación de ese criterio a las ventas y ejecuciones de obra, mientras que tal limitación no se encuentra recogida en el artículo 11.4 de la Ley 27/2014 (vigente a partir de 1-1-2015).

No obstante, como indicamos anteriormente, en relación con este criterio de imputación temporal se ha pasado del concepto “cobro efectivo” (art. 19.4 TRLIS) a “exigibilidad” (art. 11.4 Ley 27/2014). Siendo así, debemos acudir a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 27/2014:

“(…)

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado realizadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2015, las rentas pendientes de integrar en períodos impositivos iniciados a partir de dicha fecha, se integrarán en la base imponible de acuerdo con el régimen fiscal que resultara de aplicación en el momento en que se realizaron las operaciones, aun cuando la integración se realice en períodos impositivos iniciados con posterioridad a 1 de enero de 2015.”

Por tanto las rentas generadas en la operación podrán integrarse a medida que sean exigibles los cobros pactados, siempre y cuando transcurra al menos 1 año desde el devengo de la operación y el último de los plazos de pago pactado.

En caso de no tener la consideración de operación a plazo, las rentas generadas en la transmisión deberían imputarse conforme a devengo.

Salvo mejor opinión.